SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el liquidador patrimonial designado informó la imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvase proveer.
Cali, 04 de agosto de 2.021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 76001400301120l4-001012-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá al relevo del señor JOSÉ MARIO CORTES LARA, en razón al escrito presentado el veintisiete de julio del año en curso, mediante el cual pone en conocimiento la imposibilidad de la aceptación al cargo de liquidador, por lo que se procederá con su relevo, usando un nombre tomado de la lista de liquidadores que pertenecen a la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de justicia señor JOSÉ MARIO CORTES LARA, designado mediante auto adiado junio ocho de del año en curso como LIQUIDADOR.

SEGUNDO: Designar como LIQUIDADORA en el presente proceso a: GINA BLANK COJOCARU, quien puede ser localizada en la calle 6ª Oeste No. 10-85 Apto 603-6, teléfono celular 3103880107, fijo 8929394 correo electrónico blankgina18@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 105, 5/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eb637ac3c1d208d7e51bf4a9a2698c05d6769e780d733e021e4d4a1d2eb3a06
Documento generado en 04/08/2021 11:13:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informe presentado por el Centro de Conciliación, respecto al acuerdo celebrado entre las partes. Sírvase proveer.
Cali, agosto 4 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: **HIPOTECARIO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**
DEMANDADO: **ALVARO CAMBINDO MONTAÑO.**
RADICACIÓN: **76001400301120150055800**

Mediante adiado junio treinta del año en curso, este Despacho Judicial dispuso requerir al operador de la insolvencia para que ponga en conocimiento de los acreedores del deudor, la solicitud de terminación presentada ante este Despacho Judicial.

De forma equivoca, el conciliador indica al Juzgado que los acreedores deben hacer saber sobre el incumplimiento del deudor a dicho ente, situación que no fue la consultada por este Despacho.

En ese orden, se volverá a requerir al operador de la insolvencia del demandado ALVARO CAMBINDO MONTAÑO, para que ponga en conocimiento de los acreedores la solicitud de terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares solicitada dentro del presente asunto, para que se pronuncien sobre ello, concediendo un término de cinco (5) días para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

POR SECRETARIA OFICIAR AL CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO para que se pronuncie sobre lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d109c9aa0983898c5ddc9ad26af5a0e57a57dffe80d5873081d753570027bfb7
Documento generado en 04/08/2021 10:55:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, respuesta emitida por el centro de conciliación. Sírvase proveer.
Cali, agosto 4 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA,

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA S.A. CEDENTE.**
CESIONARIO: **SISTEMCOBRO S.A.S.**
DEMANDDO: **MARÍA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL**
RADICACION: **76001400301120180006700**

En escrito que antecede, el conciliador dando cumplimiento a lo ordenado en auto adiado julio dieciséis del año en curso, informa a esta unidad judicial que el trámite de insolvencia de la señora MARIA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL, se encuentra en el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad. Como quiera que existen dudas en el trámite impartido, es necesario oficiar a dicha dependencia judicial, para que informe sobre el trámite al proceso de insolvencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE al Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que informe si ha recibido para trámite, controversia o liquidación patrimonial, de la deudora MARÍA JACKELINE ARBELAEZ RANGEL, y si fuese así, informe sobre el estado del mismo.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 105, 5/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9dc91db13b4901790545be47d302db2a7d41e1ffbca4c42fd004f44ccdb1cec
Documento generado en 04/08/2021 11:07:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 04 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1783
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD NUEVE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIZA GÓMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00507

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1445 de diciembre tres (3) de 2.020 y 424 del 23 de febrero de 2021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la UNIDAD NUEVE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO contra JUAN CARLOS ARIZA GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra JAVIER ALFONSO OSORNO ALOMIA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (Factura No.46275), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.1. $358.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3. $358.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.

1.4. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.5. $379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2.020.

1.6. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.7. $379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2.020.

1.8. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.9. $379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2.020.

1.10. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de abril

de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
1.11. $379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2.020.

1.12. $379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2.020.

1.13. $379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2.020.

1.14. $379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2.020.

1.15. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.16. $379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2.020.

1.17. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.18. $379.000Mcte., por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2.020.

1.19. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.20. Costas y agencias en derecho.

1.21. Por las cuotas de administración, extras y demás que en lo sucesivo se causen, para lo cual, la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios

Revisado el expediente, se tiene que al demandado se le notificó conforme a las disposiciones del artículo 08 del Decreto 806 de 2.020, a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, y no presentó por el nombrado contradicción alguna ante el actual trámite, en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación"*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/cte. ($170.000.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JUAN CARLOS ARIZA GÓMEZ, y a favor de UNIDAD NUEVE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/cte. ($170.000.oo).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 105, 5/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4167ef20827c64e94489a31f9b1cdc4cfb2f10f76bc759c7e3bc0b9c43676df5
Documento generado en 04/08/2021 10:11:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Cali, 04/08/2021. A Despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$170.000=
Guia No.344073300905	$ 10.000=
Total Costas	$180.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD NUEVE CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIZA GÓMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00507

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 105, 5/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899e42d170f3d4bb1152a4381df5f6d3414b8da833a34a4e1d1ae725abf8e843**
Documento generado en 04/08/2021 10:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

AUTO No. 1627

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali Valle, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO
DEMANDADO: DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00209-00

Estando el proceso para decidir de fondo, en atención a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir al Juzgado Primero de Familia de Cali Valle, a fin de que informe a esta dependencia el estado en el que se encuentra el proceso de sucesión bajo la radicación 76001311000120140037100, adelantado por Francisco Javier Cabal Franco en contra de la Causante Cindy Cuevas Ramírez.

En atención a lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR al Juzgado Primero de Familia de Cali Valle para que informe a este despacho el estado en el que se encuentra el proceso de sucesión bajo la radicación 76001311000120140037100, adelantado por Francisco Javier Cabal Franco en contra de la Causante Cindy Cuevas Ramírez, determine las facultades otorgadas a la secuestre Adriana Lucia Aguirre Pabón sobre el inmueble ubicado en la calle 13B No. 85 A – 31. En caso de haberse proferido sentencia, remitir copia íntegra de la misma.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 105, 5/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d876089ea3a4ca3a00201206e00350fefd11434505bd9a8f260b12ef528644c
Documento generado en 04/08/2021 10:45:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MY

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 04 de agosto del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SARA CASTILLO DE SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001400301120210-00405-00

Revisado el plenario se observa que la parte interesada solicitó el emplazamiento de la demandada, justificando su solicitud con una constancia de correo certificado en donde se tiene la anotación de “no entrega – no vive”, sin embargo, se evidenció en el expediente el lugar de trabajo de la nombrada, por cuanto se decretó medida cautelar para su salario en COLPENSIONES.

Conociéndose el lugar donde desempeña labores la nombrada, se le solicita a la parte interesada realice la respectiva notificación, ya sea conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art.8 del Decreto 806 de 2.020, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 105, 5/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5ce7015abf6c1d9b006aef4b497fe1fbf8e8c7d00b5490abf72746f754fe89e
Documento generado en 04/08/2021 10:29:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1046
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400301120210-00336-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante, propone recurso de reposición contra el auto No.1046 del 09 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; empero, indica el togado que no se le reconoció personería para actuar.

Revisadas las presentes diligencias, se percata el despacho que a pesar de que la parte demandante aduce que se trata de un recurso de reposición, lo cierto, es que se trata de la corrección de la providencia, contemplada en el artículo 286 del CGP; observando el despacho que se cometió un yerro en la identificación y nombre del apoderado, siendo pertinente realizar la corrección respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral decimoprimero del auto No.1114 de fecha 09 de julio de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

11. Reconózcase personería para actuar al doctor WILLY BRAND SANCHEZ MURILLO, identificado con C.C.16.799.660 y T.P.99.547 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

Notifíquese
ESTADO 105, 5/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f853136f407cf51eb1f2c42de7a678d0f7a41ba690fbd42736a36d1b25e76694
Documento generado en 04/08/2021 10:25:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CHE

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 46350607 y la tarjeta de abogado (a) No. 28959. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JONATHAN SALAZAR CORTES**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00535-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JONATHAN SALAZAR CORTES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero a su favor representadas en los títulos valores (pagaré):

1. La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CINCO PESOS M/CTE ($8.712.005) correspondiente al capital representado en el pagaré No. 069036110006858 que respalda la obligación No. 725069030208574.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 4.36% EA, siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados entre el 27 de marzo de 2020 al 8 de julio de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. La suma de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE ($65.180) correspondiente al valor pactado en el pagaré como otros conceptos.

2. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($32.004.444) correspondiente al capital representado en el pagaré No. 069036110006651 que respalda la obligación No. 725069030203234.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa del 3.96% EA, siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados entre el 30 de julio de 2020 al 8 de julio de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 9 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. La suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($131.758) correspondiente al valor pactado en el pagaré como otros conceptos.

3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10)

para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 46350607 y la tarjeta de abogado (a) No. 28959, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO 105, 5/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

Juez

Civil 011

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6c632722417d9351e424512405872ac0936188a5b265b89f0cb07c8d1bc8e13
Documento generado en 04/08/2021 03:26:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AJR